

ENTRADA Nº 245-19

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Diógenes Gante, quien actúa en nombre y representación del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, ha promovido Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, a los señores Arturo Cubilla Gutiérrez o Navad Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 30 de abril de 2019, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El Apoderado Judicial del señor Arturo Cubilla Gutiérrez fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que dentro del Proceso Ejecutivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Bando de Desarrollo Agropecuario, no existe escritura pública alguna a través de la cual, la entidad bancaria en referencia otorgue préstamo a favor del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, ni se acredita gestión de cobro,

solo un documento nominado "información básica y certificación de saldo", el cual es utilizado como recaudo ejecutivo.

2. Que el documento mencionado, señala que la fecha de apertura del préstamo número 48001087064, fue el 13 de abril de 1987, y su fecha de vencimiento fue el 15 de noviembre de 1993; cuya condición del préstamo era vencido, entre otras indicaciones, como también lo indica el auto que libra mandamiento de pago.
3. Que a partir del 15 de noviembre de 1993, se hace exigible y de plazo vencido la obligación, lo que permite hacer efectivo el cobro del pago de la totalidad de la deuda, no obstante, esto se pretende veintiséis (26) años después, con la notificación del afectado con la emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago número 259-2018 de 31 de mayo de 2018, de la cual se notificó, por conducta concluyente, el 27 de marzo de 2019, al presentar poder de abogado y solicitud de copias del expediente, de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial.
4. Que la acción que adelanta el Banco de Desarrollo Agropecuario, está prescrita, dado que el plazo para declarar la deuda de plazo vencido se dio el 15 de noviembre de 1993 y no existe gestión de cobro alguno, anterior al 27 de marzo de 2019, superándose con creces el término de prescripción de cinco (5) años establecido en el Código de Comercio, para perseguir la deuda.
5. Que dentro del proceso se decretó el secuestro de bienes de propiedad del excepcionante, transcurriendo más de tres (3) meses sin notificar al demandado, como debió hacerse de acuerdo a las normas de procedimiento, por lo que procede el levantamiento inmediato esta medida cautelar.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 17 del expediente, que se le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, en atención al Despacho No. 78 de

10 de mayo de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que por medio del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Órgano Judicial, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria contestara la excepción de prescripción presentada en el Proceso Ejecutivo en estudio, no obstante, dicha entidad ejecutante no utilizó el término otorgado por la ley para remitir la contestación respectiva.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 925 de 5 de septiembre de 2019, visible a fojas 19 a 25 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Estima pertinente señalar que, si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no se puede perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que reitera que ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable; puesto que se observa en el Contrato de Préstamo relacionado al proceso ejecutivo en examen, que el mismo data del 13 de abril de 1987, fecha que es anterior a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Manifiesta que, si se toma en cuenta que la deuda suscrita entre el señor Arturo Cubilla Gutiérrez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 15 de noviembre de 1993, al día 27 de marzo de 2019, en que se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago,

habría transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años, que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable al caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la excepción en referencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Antes de entrar al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Arturo Cubilla Gutiérrez y otros.

De las constancias procesales, se observa que el señor Arturo Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco suscribieron con el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrato de préstamo, al cual se le asignó el número de operación 48001087064, con fecha de apertura del 13 de abril de 1987, y de vencimiento el 15 de noviembre de 1993, por la suma de **Seis Mil Ciento Veintiún Balboas con 40/100 (B/.6,121.40)**.

En razón de la falta de cumplimiento por parte del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, en efectuar los pagos correspondientes, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, emitió el Auto No.259-2018 de 31 de mayo de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago, en contra del señor Arturo Cubilla Gutiérrez y otros, por la suma de **Seis Mil Ciento Veintiún Balboas con 40/100 (B/.6,121.40)**, más gastos del proceso; y fija los gastos legales provisionalmente en la suma de **Diez Balboas con 00/100 (B/.10.00)**; mismo que fuera corregido por el Auto No. 400-2018 de 14 de agosto de 2018, hasta la concurrencia de **Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 16/100 (B/.11,462.16)**. (Cfr. foja 19 y 50 del expediente ejecutivo).

Se aprecia en el Auto No.259-2018 de 31 de mayo de 2018, que el señor Arturo Cubilla, se hizo de conocimiento de su contenido el día 27 de marzo de 2019, al leer dicho auto ejecutivo, y al haberse negado a notificarse del mismo, la servidora pública Mayda De Gracia, hace constar esta situación, de conformidad con el artículo 1020 del Código Judicial, con la firma de dos (2) testigos, por lo que el ejecutado quedó notificado del Proceso Ejecutivo por medio de la figura de notificación por conducta concluyente, contenida en el artículo 1021 del Código Judicial. Las normas señaladas disponen lo siguiente:

“Artículo 1020. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.”

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.”

En este punto, es de lugar manifestar que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Auto No. 401 de 14 de agosto de 2018, decretó secuestro sobre los bienes de los ejecutados, mismo que posteriormente fue ampliado por el Auto No.446-2018 de 12 de septiembre de 2018, por la suma de **Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 16/100 (B/.11,462.16)**, recayendo dicha medida cautelar sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga el señor Arturo Cubilla Gutiérrez, como empleado de la Caja de Seguro Social, con número patronal 87-825-0016.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la obligación se hizo exigible a partir del 15 de noviembre de 1993, interrumpiéndose el término de prescripción de la deuda con la notificación del excepcionante, por conducta concluyente el día 27 de marzo de 2019, mismo día en que presenta poder otorgado a su apoderado especial, con el fin de que lo represente dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Desarrollo Agropecuario, junto a otro ejecutado.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que Libra Mandamiento de Pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 27 de marzo de 2019.

Lo expuesto lleva a este tribunal a reiterar que la obligación exigida a través del Auto Ejecutivo emitido en contra del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el mismo, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Diógenes Gante, quien actúa en nombre y representación del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, a los señores Arturo Cubilla Gutiérrez o Navad Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco y **ORDENAN** el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada contra los ejecutados, que guarde relación con este negocio jurídico.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**